



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2013-00542– 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 14 octubre 2022.

### **1. El asunto por decidir**

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 23 de febrero de 2022, notificado por estado el 24 de febrero de 2022 (doc. 023), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

### **2. Síntesis del recurso**

El abogado Gabino Gonzalez aduce que en el auto donde se decreta la terminación del proceso (*Doc 033*) no tuvo en cuenta el embargo de crédito decretado al señor Yecid Arturo Botero Millán decretado dentro del proceso ejecutivo con radicado

6300140030052013-00177-00 que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia en el departamento del Quindío.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Oficio Nro 817 del 9 de septiembre 2021 expedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia en el departamento del Quindío.

2.1.2 Auto del 27 de julio 2021 expedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia en el departamento del Quindío.

### **3. Respuesta de la parte ejecutante al recurso**

Se corrió traslado del recurso recurrido y dentro de dicho término la parte ejecutada indicó que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez que profiera la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin que revoque o se reforme, los cuales en el escrito no fueron indicados.

Por lo anterior, hay ninguna razón para interponer el recurso dado que la Juez no cometió yerros al sustentar la decisión de terminación del proceso máxime que el oficio Nro 817 del 9 de septiembre 2021 no aparece dentro del proceso solo fue aportado al momento de presentar el recurso.

### **4. Las estimaciones jurídicas**

#### **a. El trámite del recurso**

Se evidencia que el ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 23 de febrero de 2022, notificado por estado el 24 de febrero de 2022 (doc. 033), mediante el cual se procedió a terminar el proceso.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte del auto que decreto la terminación del proceso (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está

también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

#### **b. Los requisitos del recurso**

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

### **5. Consideraciones**

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿La terminación presentada al Juzgado, cumple los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, para dar por terminado el proceso?

Para solucionar el problema jurídico que antecede, se analizara las siguientes normas:

Código General del Proceso

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” Subrayado fuera de texto

### **6. Caso Concreto.**

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente y la norma transcrita, se indica que, al momento de estudio de la terminación del proceso, no se ha incurrido en una posible vulneración en el proceso, por lo siguiente:

En auto del 8 de septiembre 2021 ( doc 15) en el numeral 3 se le indico al abogado:

*“... atendiendo lo indicado por el abogado Gabino González el escrito no se encuentra acompañado por oficio expedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia en el Departamento del Quindío, que comunique el embargo del crédito sobre el proceso ejecutivo 2013-542, para resolver aquí lo solicitado...”*

De lo anterior, se tiene que el Juzgado no desconoció la presentación del auto expedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, pero no se le dio el

---

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

trámite que corresponde dado que no fue aportado con el oficio que comunicara la medida.

Ahora bien, al analizar el escrito de reposición (Doc. 035) y dado que este viene de manera completa es decir auto y oficio comunicando la medida de embargo y fue allegada dentro del término de ejecutoria de la terminación del proceso, y visto que esta no se encontraba en firme, resulta procedente hacer el estudio en auto independiente respecto del embargo y retención del crédito del ejecutado Yecid Arturo Botero Millan con cc 9.778.590.

Por lo anterior, se procede a dar respuesta al problema jurídico de manera desfavorable dado que la terminación fue tramitada conforme la norma aplicada

En consecuencia, no existen motivos jurídicos suficientes para revocar el auto del del 23 de febrero de 2022, notificado por estado el 24 de febrero de 2022 (doc. 033), mediante el cual se procedió a terminar el proceso, sin embargo dado que la solicitud de medida resulta procedente de realizar el estudio en auto independiente se resolverá la solicitud.

## 7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto de fecha auto del 23 de febrero de 2022, notificado por estado el 24 de febrero de 2022 (doc. 033), mediante el cual se termina el proceso.

Sin embargo, resulta procedente en auto independiente proceder al estudio de la solicitud de medida comunicado mediante el oficio Nro 817 del 9 de septiembre 2021 expedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia en el departamento del Quindío y la cual solo fue aportada dentro del término de ejecutoria del auto de Terminación del proceso.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

## RESUELVE,

**PRIMERO:** No reponer para revocar el auto de fecha el auto del 23 de febrero de 2022, notificado por estado el 24 de febrero de 2022 (doc. 033), mediante el cual se termina el proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Se procede a realizar el estudio de la de medida comunicada mediante el oficio Nro 817 del 9 de septiembre 2021 expedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia en el departamento del Quindío, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

**CUARTO:** No condenar en costas.  
/Egh

Inhábiles 15, 16 y 17 octubre 2022  
Se notifica por estado el 18 octubre 2022

Firmado Por:  
Karen Yary Caro Maldonado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca973525fd40cf597f8683e3a694dbaf89b077afb5c33cf21933eae339d3b891**

Documento generado en 14/10/2022 09:44:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**